

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de noviembre del año 2.018, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "LOPEZ LUCAS MARTIN C/ MEDICINA XXI S.A. S/ ORDINARIO (I)"(Expte. N° 16059-CTC-2015).-

Previo discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- A fojas 58 y siguientes se presenta, mediante letrado apoderado, el Señor LUCAS MARTÍN LÓPEZ incoando formal demanda laboral contra la firma MEDICINA XXI S.A., por la suma de \$ 32.760,30 en concepto de diferencias en el pago de sus remuneraciones bajo el adicional de zona desfavorable.-

Indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 08 del mes de octubre de 1.999, cumpliendo funciones de técnico radiólogo en el domicilio de la demandada, sito en calle Menguelle 631 de esta ciudad y dentro de las prescripciones propias de la convención colectiva 108/75, adiciona que cumple funciones de delegado del personal.-

Da cuenta que el convenio de referencia prescribe el pago de un adicional que asciende a un 30 % sobre las remuneraciones en concepto de zona desfavorable, el cual es incorrectamente liquidado por la accionada, a pesar de reiterados reclamos verbales que realizara, razón por la cual, en fecha 08 de noviembre de 2.014 procede a remitir formal intimación mediante despacho de carta documento.-

Recibiendo respuesta en fecha 17 de noviembre mediante la cual la empresa niega adeudar suma alguna, cerrando el intercambio epistolar, motivo por el cual se ve obligado al inicio de la presente, para lo cual practica detallada liquidación sobre el período no prescripto, que comprende desde el mes de noviembre de 2.012 hasta septiembre de 2.014, peticionando, de prosperar su reclamo, se ordene la rectificación de los respectivos aportes y contribuciones.- ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

A fojas 61 se tiene por iniciada acción contra la firma MEDICINA XXI SA, ordenándose su pertinente notificación, presentándose, fojas 99 la accionada a contestar demanda, estar a derecho y ofrecer prueba.-

En su escrito peticiona el rechazo íntegro de la demanda, con expresa imposición de costas, niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio que no

sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte. En particular y de relevancia para la dilucidación de la presente, niega que existan diferencias remuneratorias a favor del actor y que el rubro demandado se haya liquidado erróneamente.-

Reconoce relación laboral, fecha de ingreso, funciones que el actor cumple y convención colectiva aplicable denunciados en el escrito de demanda.-

Se remite a lo prescripto por el artículo 12 de la CCT 108/75, el cual, afirma, establece que las remuneraciones constituyen el básico inicial de cada categoría, el que se va modificando anualmente pasando el trabajador a tener un nuevo básico resultante de sumar del básico inicial el escalafón por antigüedad correspondiente, a su vez, el artículo 18 otorga un adicional por zona desfavorable el cual consiste en un 30 % sobre las remuneraciones fijadas por dicha convención colectiva, concluyendo que el adicional reclamado debe ser calculado sobre básico más antigüedad y no sobre otros rubros, tales como el adicional por título o el previsto por el artículo 18, que se deben calcular sobre el “sueldo básico”, reiterando la claridad del artículo 15 que establece que se toma como remuneración el básico inicial de la categoría más el porcentual de antigüedad, concluyendo que de esos componentes debe surgir el adicional por zona y no de otros.-

Se expone sobre métodos de interpretación de la ley, la ausencia de reclamos durante la relación laboral, las presunciones, formula consideraciones jurídicas, hace referencia a las cargas procesales y la carga de la prueba, impugna la planilla de liquidación, la prueba ofrecida por la parte actora, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona en consecuencia.-

A fojas 106 y 115 se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la instrumental acompañada a la actora por el término de ley y fijándose audiencia de conciliación de acuerdo a lo previsto por el artículo 36 de la ley 1.504.-

A fojas 122 y 128 las partes dan cuenta de la imposibilidad de arribar a ningún tipo de acuerdo, motivo por el cual, a fojas 130 se dicta el respectivo auto de apertura a prueba.-

A fojas 144/184 se agrega contestación de oficio librado a FATSA, la cual remite la CCT 108/75 con más documentación paritaria pertinente; a fojas 194/204 se produce la respectiva pericial contable, la cual es impugnada a fojas 209 por la demandada y a fojas 211 por la actora; a fojas 206 y 218 el perito contador responde las impugnaciones formuladas, mientras que a fojas 234, tras quedar firmes las explicaciones del experto contable, se fija la respectiva audiencia de vista de causa.-

A fojas 235 corre regulación provisoria de honorarios al perito contador, saldándose los mismos a fojas 244 por la suma de \$ 5.780,00.-

A fojas 254 corre acta de audiencia, a la cual comparece el actor, su letrado y el representante legal de la demandada, desistiendo de toda prueba pendiente de producción, poniéndose los presentes a disposición de los letrados para que formulen su alegato sobre el mérito de la prueba producida y se ordena el pase de los presentes al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.-

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

II.- 01.- Que el Señor Lucas Martín López ingresó a trabajar para la firma Medicina XXI SA el día 8 de octubre de 1.999, desempeñándose como “técnico radiólogo”, dentro de las prescripciones de la Convención Colectiva de Trabajo n° 108/75, el cual resulta de aplicación al “personal técnico, administrativo y obrero de los institutos Médicos u odontológicos sin internación, laboratorios biológicos y de análisis clínicos, rayos X o similares, consultorios, clínicas e institutos de preservación de la salud –baños, cuidado corporal, etc.- y en general, a todos los que se desempeñen en toda organización sin internación cuya finalidad sea la recuperación, conservación y/o preservación de la salud”.- (conteste las partes, recibos de haberes obrantes en autos, pericial contable no cuestionada en lo que respecta a esta cuestión).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, siendo una sola la cuestión sometida a debate en los presentes, consistente en la forma de liquidar el adicional por zona al actor.-

III.- 01.- Primeramente, en términos generales, he de referirme a la normativa que considero de aplicación, artículos 8° y 9° LCT y artículo 6° de la Ley 14.250.- Los citados artículos indican que las normas convencionales – producto de la autonomía privada – se ubican por debajo de la legislación pública imperativa y en lugar de la dispositiva, art. 8° LCT, art. 6° Ley 14.250, como sostienen destacados doctrinarios especializados en la temática (Luis Ramírez Bosco, Convenciones Colectivas de Trabajo, pág. 155 y sgts., Carlos Alberto Etala, Derecho Colectivo del Trabajo, pág. 320 y sgts.) quienes concluyen que las cláusulas del convenio colectivo tienen respecto de las cláusulas del contrato individual una relación igual a la que tienen las normas públicas con las primeras, o sea, las normas de un contrato individual quedan por debajo

de las colectivas, pero se aplican en su lugar en cuanto otorguen a los trabajadores mejores derechos. Ello surge del propio art. 8° L. 14.250, según el cual las convenciones colectivas homologadas no pueden ser modificadas por los contratos individuales de trabajo en perjuicio de los trabajadores, pero a su vez no pueden afectar las condiciones más favorables a los trabajadores estipuladas en sus contratos individuales.- Estas conclusiones, trasladadas al plano de las cláusulas salariales, implican que los salarios básicos y los adicionales pueden ser reducidos por una convención colectiva respecto de la anterior (y naturalmente suprimidos también algunos de sus adicionales, o modificados los estipulados), no implicando ello que dicha convención pueda violar mínimos legales vigentes, ni tampoco alterar la remuneración que se hubiere acordado en el nivel del contrato individual.-

Debiendo armonizarse con el precepto del art. 9° LCT el cual recepta el principio de que si una misma norma laboral es susceptible de diversas interpretaciones, corresponde aplicar la que sea más beneficiosa al trabajador.- Dicha directiva, que constituye una proyección de los principios protectorio e in dubio pro operario, no resulta factible de efectuar una interpretación meramente dogmática, ya que para que resulte su aplicación, debe mediar una real duda sobre el alcance e interpretación de la norma en cuestión sin que corresponda su proyección con el afán de crear nuevos derechos a favor del dependiente que, no resultan de la interpretación de la norma misma. En dicho sentido, la C.S.J.N., en 11/07/96, “ Acosta, G. c/D.G.I. ”, D. T. 1.997-A-729, analizó los alcances del art. 9° LCT, haciendo hincapié en que el principio de interpretación que predica su directiva está reservada exclusivamente para los casos de duda, exigiendo una previa hermenéutica de la norma examinada (se trataba de si un aumento salarial no bonificable debía servir de base de cálculo para otros ítems salariales), es decir, la regla del art. 9° no puede servir como instrumento técnico para eximir al magistrado de la obligación de determinar una versión jurídicamente elaborada de la norma aplicable al caso en particular, y solo, ante una real situación de duda, decidirse por la versión más favorable al trabajador (Carlos Pose, al analizar el caso comentado, obra citada).- Asimismo, Juan Carlos Fernández Madrid, sostiene que, los magistrados deben indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, teniendo en cuenta que cualquiera que sea la índole de la norma no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquella... solo en caso de que luego de dicho examen aún subsista la duda, debe acudir al principio de la

norma establecido por el art. 9º (Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, t. I-167).- Sucintamente, tanto para el derecho individual como colectivo del trabajo, arts. 9º L.C.T. y 7º L. 14.250, se ha optado por el denominado criterio de interpretación orgánico o por instituciones, por sobre el de acumulación o fraccionamiento de normas, el cual, se establece el criterio de comparación para determinar la prevalencia de una norma o conjunto de normas sobre otra u otras, significando que la ley toma como unidad de comparación no norma con norma ni conjunto global de normas con otro conjunto global, sino normas o conjuntos de normas en función de cada institución del derecho del trabajo.-

III.- 02.- Bajo tales premisas debe ameritarse la cuestión debatida y he de traer a colación a modo ejemplificatorio el cálculo de zona al personal bancario y su desarrollo jurisprudencial en la región, así, en autos FIRRERI c/CITIBANK, expediente nº 3049-CTC-90, en la cual el Superior Tribunal de Justicia resolvió al respecto, constituyendo dicho pronunciamiento jurisprudencia obligatoria para este Tribunal de grado, sosteniéndose que, de una lectura integral del artículo se permite concluir que el porcentual del 40 % (establecido por la CCT 18/75) se debe aplicar sobre el básico más los adicionales específicos del CCT, incluso salarios familiares y escala correspondiente por antigüedad del agente, excluyéndose los adicionales y gratificaciones pagadas voluntariamente por la patronal no especificados en el CCT 18/75.- Dice la sentencia del STJ:“... Efectivamente, el convenio tiene mínimos irrenunciables, pero no revisten ese carácter los suplementos que la patronal pague fuera del ámbito imperativo de ese mismo convenio. Esos anexos salariales no solo son renunciables sino que no integran el mecanismo de liquidación obligatorio. Si el complemento salarial es voluntario para la patronal, otro tanto ocurre con el adicional (zona) a liquidar sobre esos “ adicionales “ y más adelante señala que, “ los complementos voluntarios pueden integrar la remuneración, pero no puede imponerse -además - la liquidación de adicionales, porque estos hacen a la forma imperativa de liquidar y no exactamente a la integridad salarial. Por otra parte, no es correcto sostener la obligatoriedad de un adicional por zona, a liquidar sobre un beneficio voluntariamente pagado por la patronal. Así, la “zona” excedería la voluntad señalada provocando en el empresario una encerrona emergente de su propia generosidad (entendiendo lato sensu por tal el pago voluntario de algunos adicionales...”-(fallo citado).-

III.- 03.- Siguiendo con el análisis del thema decidendum, he de citar diversas opiniones doctrinarias que clarifican la cuestión referida a la composición de la

remuneración del trabajador, tal el caso de Julián Arturo de Diego, quien sostiene que el salario mínimo convencional es aquel salario determinado por la convención colectiva de trabajo para la actividad o profesión que comprende el cual tiene carácter imperativo, por lo tanto, ningún trabajador puede percibir un salario inferior, mientras que el salario mínimo profesional es aquel establecido en las convenciones colectivas para determinada categoría laboral o profesión y el salario básico de convenio es aquel que surge de la convención colectiva entre los sectores empresariales y gremiales, el que ha sido establecido con carácter normativo general para todos los trabajadores que se desempeñen en las respectivas categorías profesionales de la actividad en las condiciones fijadas en el convenio constituyendo el núcleo principal o primitivo de la retribución sin los aditamentos que han venido con el tiempo a engrosarla en otros conceptos.- Mientras que se denominan adicionales a las prestaciones salariales que complementan la retribución del trabajador y forman un accesorio generalmente condicionado a la remuneración principal, conformando una retribución de carácter accesorio, al respecto, el artículo 105 LCT establece que las prestaciones complementarias sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, estos adicionales deben originarse en la ley, los estatutos, las convenciones colectivas o acuerdo de partes en forma expresa.- (De Diego, Julián Arturo, La remuneración del trabajador, Depalma, 135 y 254, 1.984).-

En igual sentido, Justo López, en su clásico “El Salario”, Ediciones Jurídicas, p. 82,83, quien rememora que salario mínimo profesional era el denominado así por la redacción original de la Ley de Contrato de Trabajo, texto 20.744 el salario básico es el estipulado en los convenios colectivos de trabajo para cada categoría o profesión comprendida en ella, mientras que las remuneraciones complementarias se adicionan al básico por otras causas intervinientes, diversas y variables, objetiva y subjetivamente (antigüedad, título, conocimiento de idiomas, tareas riesgosos o penosas o nocturnas, presentismo, zona, etc).-

Por último, Ricardo Francisco Seco, en “La remuneración de los trabajadores en el Derecho del Trabajo Argentino”, Rubinzal, p. 266 y siguientes enseña que, los convenios colectivos de trabajo incluyen disposiciones en materia remuneratoria como son las que fijan un salario mínimo profesional o regulan los complementos a percibir en forma de premios y adicionales en general, enfatizando la jurisprudencia que las remuneraciones previstas en los convenios colectivos son de orden público y establecen un mínimo inderogable y no un máximo que no puede superarse, pues por debajo de

aquel no puede pactarse retribución alguna (CNAT, sala VII, 29.03.05, Losas, M. c/Neumáticos Berelejis SRL, D.T. 2.005-B-1283).-

III.- 04.- Aplicando dichos principios y enunciados al convenio colectivo 108/75, en su parte pertinente, dedica un capítulo especial, el n° II, a las “REMUNERACIONES”, en su parte pertinente da cuenta que, todo el personal será mensualizado, artículo 11.-

Su artículo 12 lo titula “CONCEPTO DE SUELDO BÁSICO”, el cual, y en este punto son contestes las partes, establece que, las remuneraciones a que refiere el artículo 13 constituyen el básico inicial de cada categoría que, en virtud del escalafón por antigüedad (acordado en el artículo 15), se va modificando anualmente, pasando el trabajador a tener un nuevo básico, resultante de sumar al básico inicial el escalafón por antigüedad correspondiente.-

Es decir, las partes acuerdan que se fija un sueldo básico inicial para cada categoría, al cual se le debe adicionar para su integración como salario básico o profesional la antigüedad que acumule el trabajador, determinada por el artículo siguiente, he de reiterar, sin discusión en autos.-

El artículo 14 claramente se titula “REMUNERACIONES SOBRE BÁSICO”, tampoco controvertidas en autos y son aquellos adicionales referidos a la persona o tareas o especializaciones de cada trabajador, cuyos porcentuales se deben calcular solamente sobre el salario básico (básico acordado en paritarias más antigüedad del trabajador), tampoco controvertido en autos.-

Los artículos 16 y 17 no resultan de aplicación al caso, mientras que el último artículo, el 18 del capítulo referido a “remuneraciones”, se titula “ZONA PATAGÓNICA”, estableciendo que los trabajadores que se desempeñen en la zona patagónica ...Río Negro... percibirán las remuneraciones con un 30 % sobre los fijados por esta convención.-

Esta es la norma controvertida en autos, la cual, he de resaltar tres aristas particulares que presenta:

a).- Este adicional es el único que no está incluido en el artículo 14 (cuyos adicionales o porcentuales sí deben calcularse sobre básico inicial más antigüedad o básico conformado).-

b).- La norma refiere “percibirán las remuneraciones”, no establece el “básico conformado” al que he de reiterar se le debe adicionar el plus por antigüedad.-

c).- Finaliza dicho artículo convencional que el 30 % de adicional es “sobre los fijados por esta convención”, no hace referencia al sistema de cálculo del indicado artículo 14

que aclara que los adicionales previstos en dicha norma se deben calcular sobre “básico más antigüedad”.-

En definitiva he de concluir que todos los adicionales de la CCT 108/75 se deben calcular sobre básico más antigüedad de acuerdo a la expresa y precisa remisión del artículo 14, a excepción de la zona, acordada en una norma por separado y que establece que el 30 % de adicional por dicho concepto es sobre las remuneraciones fijadas por esta convención, es decir, en sentido amplio y despojada de la limitación impuesta por el artículo 14, si así sería, el adicional debería estar incluido en dicha norma y no tipificado por un artículo autónomo.-

Resalto, por último, que de una lectura tanto de los recibos de haberes obrantes en autos como de la pericia contable practicada, todos los componentes remuneratorios que percibió el actor por el período demandado son básicos o adicionales fijados por la convención colectiva, es decir, no existen adicionales ni pactados por las partes colectivas o individuales u otorgados unilateralmente por la empleadora ajenos a la convención colectiva 108/75, sobre los cuales, en dicha hipótesis recaería la doctrina sentada por el Superior Tribunal in re “FIRRERI”, citada en el presente.-

En este sentido, pretéritamente, la Cámara del Trabajo de General Roca, resolvió en autos “ZALAZAR, Víctor c/EMERGENCIA SRL s/Reclamo”, expediente 14.498-CT-01 en fecha 8 de julio de 2.002, decisorio apelado al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el cual denegó la apertura del recurso extraordinario deducido por la demandada, confirmando la sentencia de la Cámara de Grado en fecha 10 de noviembre de 2.004, expediente 17956/02-STJ (“Zalazar, Víctor Andres c/Emergencia SRL s/Reclamo s/Inaplicabilidad de ley, sentencia 274”).-

IV.- En definitiva, he de proponer al Acuerdo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda, condenando a MEDICINA XXI SA a abonar al actor, LUCAS MARTIN LOPEZ, la suma que resulte de las diferencias devengadas conforme el porcentual del 30 % de sus remuneraciones y las percibidas en concepto de “zona”, deduciendo los aportes que sobre dichas diferencias corresponda descontar al actor con destino a los distintos organismos de la seguridad social, tal lo requerido expresamente por la parte actora, y por el período reclamado en autos, mes de noviembre de 2.012 hasta el mes de septiembre de 2.014 inclusive.-

A dicho importe se le adicionará, desde que cada suma es debida, un interés equivalente a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J.

U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ., la cual correrá hasta el día 30 de noviembre de 2.015, aplicándose a partir de dicha fecha la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ, hasta el día 31 de julio de 2.018, mientras que, desde el 1 de agosto de 2.018 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.-

IV.- 02.- Firme el presente, ordenar al Señor Perito Contador realizar los cálculos pertinentes e indicados supra.-

IV.- 03.- Imponer las costas a la condenada al pago de capital, difiriendo la regulación de honorarios al momento de aprobar la liquidación de capital que se ordena.-

Mi voto.-

Los Dres. Luis F. Méndez y Luis E. Lavedan adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda, condenando a MEDICINA XXI S.A. a abonar al actor LUCAS MARTIN LOPEZ, la suma que resulte de las diferencias devengadas conforme el porcentual del 30 % de sus remuneraciones y las percibidas en concepto de “zona”, deduciendo los aportes que sobre dichas diferencias corresponda descontar al actor con destino a los distintos organismos de la seguridad social, tal lo requerido expresamente por la parte actora, y por el período reclamado en autos, mes de noviembre de 2.012 hasta el mes de septiembre de 2.014 inclusive.-

A dicho importe se le adicionará, desde que cada suma es debida, un interés equivalente a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ., la cual correrá hasta el día 30 de noviembre de 2.015, aplicándose a partir de dicha fecha la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ, hasta el día 31 de julio de 2.018, mientras que, desde el 1 de agosto de 2.018 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.-

II.- Firme el presente, ordenar al Señor Perito Contador realizar los cálculos pertinentes e indicados supra.-

III.- Costas a la demandada MEDICINA XXI S.A.-

Diferir la regulación de honorarios al momento de aprobar la liquidación de capital que se ordena.-

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta

Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

V.- Oportunamente, por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.-

VI.- Regístrese en (S).- Notifíquese.-

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Luis E. LAVEDAN, Raúl F. SANTOS y Luis F. MENDEZ, por ante mí que certifico.-

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ

Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dra. María Marta GEJO

Secretaria de Cámara